

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

18 DE MAYO DE 2021.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió dos Juicios Ciudadanos, una apelación y un Procedimiento Sancionador Especial, mismos que se precisan a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
JDC-478/2021	Interpuesto por un ciudadano ostentándose como precandidato a Presidente Municipal de Cabo Corrientes, Jalisco, por el partido Morena, impugnando el proceso interno de selección de candidaturas a municipios del partido citado.	Se consideran los agravios inoperantes, en virtud de que si la parte actora al momento en que decidió registrarse como aspirante candidato, tuvo conocimiento del método de selección y se sujetó a las reglas impuestas por la Convocatoria y su ajuste; debió estar atento al desarrollo del procedimiento, en atención al deber de corresponsabilidad que deriva de su interés y vinculación al proceso electivo interno. Sin embargo, el promovente no se inconformó

		<p>en su momento legal oportuno, ni con Convocatoria, ni con el ajuste, así como tampoco con la ausencia de publicación de resultados, sino hasta el veinticuatro de marzo del año en curso, esto es una vez que se materializó el registro ante el Instituto Electoral local. Es necesario resaltar que el sólo registro de la solicitud del promovente en la plataforma de Morena, no conducía de manera obligada a su participación en el proceso electoral y mucho menos, a su registro como candidato, por lo que el aspirante sabía que la decisión del partido podría resultar contraria a sus intereses. En tal virtud, al no advierte una conducta procesal de parte del promovente que hubiese atendido a los parámetros apuntados, es por lo que deviene la inoperancia de los agravios.</p> <p>No obstante lo anterior en el proyecto se razona, que si existe una vulneración a sus derechos de acceso a la información y justicia, por lo que en atención a ello, se propone en el proyecto, que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena garantice el derecho a la información de la militancia, debiendo hacer del conocimiento de la parte actora, lo relativo a las solicitudes aprobadas para el cargo por el que se registró, lo cual deberá constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado.</p>
<p>JDC-579/2021</p>	<p>Interpuesto por cuatro ciudadanas en su calidad de candidatas a regidoras por el partido Morena, al Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, impugnando el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local</p>	<p>En síntesis las actoras sostienen que se vulnera su derecho a ser votadas, toda vez que el Instituto Electoral no tomó en consideración las sustituciones que realizó el</p>

	del 3 abril, mediante el cual aprueba la planilla respectiva.	<p>partido Morena a la planilla citada, no obstante que fueron presentadas en tiempo y forma.</p> <p>Se sobresee la demanda, en virtud de actualizarse la causal prevista en el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral, toda vez que existe un cambio de situación jurídica para las hoy actoras, ya que se advirtió de las constancias que integran el expediente, que las sustituciones controvertidas, se encuentran agregadas en el Anexo Morena parte integral del Acuerdo IEPC-ACG-115/2021, mediante el cual el Consejo General aprobó las sustituciones de candidaturas hoy controvertidas, dejando con ello, sin materia el presente medio de impugnación.</p>
RAP-023/2021	Interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano, impugnando la falta de fundamentación y motivación del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, de fecha 3 de abril, mediante el cual desecha la planilla propuesta por Morena al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.	Se sobresee la demanda, en virtud de actualizarse la causal prevista en el numeral 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral, toda vez que existe un cambio de situación jurídica respecto del acto impugnado, ya que el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEPC-ACG-104/2021, mediante el cual y en cumplimiento a resolución de este Tribunal, aprobó la planilla de candidaturas a municipales propuesta por Morena para el Municipio de Tonalá Jalisco, dejando con ello, sin materia el presente medio de impugnación.
PSE-TEJ-013/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-013/2021	Integrado con motivo de la denuncia presentada por Denisse Durán Gutiérrez y otras personas, en contra de Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez y otros, admitida a trámite por la probable contravención a las	No se acredita la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral.

	<p>normas sobre propaganda política o electoral, actos anticipados de campaña y promoción personalizada, así como el posible uso indebido de recursos públicos con fines político electorales.</p>	<p>Por lo que corresponde a la denuncia por actos anticipados de campaña, no se acredita del contenido denunciado que se haya realizado propaganda electoral, esto es, no se realiza alusión alguna para solicitar el voto a favor o en contra de un precandidato, candidato o partido político o coalición, o la plataforma electoral de alguno de estos y en el caso de uno de los denunciados, se advierte mensajes emitidos que fueron realizados en su carácter de precandidato dentro del período de precampañas, incluyendo la leyenda de ser dirigidos a militantes y simpatizantes del partido político Movimiento Ciudadano.</p> <p>Finalmente, cuanto a la denuncia por promoción personalizada, de los enlaces de internet verificados, únicamente en uno de ellos se aprecia la difusión de propaganda gubernamental, por lo que en el proyecto se realiza el análisis de los elementos establecidos en la Jurisprudencia 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para deducir si se está, ante un supuesto de promoción personalizada del servidor público.</p> <p>En ese sentido, analizando el elemento objetivo no se tiene por acreditado la promoción personalizada del servidor público, ya que del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, no existen elementos de prueba suficientes en actuaciones del expediente para determinar que su finalidad sea la de publicitar de forma personalizada al denunciado, máxime que consta prueba documental que acredita que</p>
--	--	--

		<p>las publicaciones hacían referencia a la ejecución de un programa social, descatando que la fecha visible que corresponde a las publicaciones en la red social es el día seis de mayo de dos mil veinte, es decir, con antelación al inicio del proceso electoral en curso, por lo que bajo el principio constitucional de presunción de inocencia, no se puede determinar que se tratase de promoción personalizada.</p> <p>Consecuentemente, en ese mismo sentido, no se cuenta con elementos probatorios aportados al presente procedimiento, para determinar el supuesto uso indebido de recursos públicos.</p> <p>En tales circunstancias, se declarara la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia.</p>
--	--	--